

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de agosto de 2022.

A despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada CONSTRUCTORA SHALOM S.A.S., fue notificada el 24 de junio de la presente anualidad por medio del correo autorizado de notificaciones judiciales constructora shalom1@gmail.com, conforme obra prueba a folio 53 del C01 del expediente digital.

Los términos para pagar y proponer excepciones corrieron así conforme la ley 2213:

- Término para pagar: 30 junio y 1, 5, 6, 7 de julio de 2022.
- Término para excepcionar: 8, 11, 12, 13 y 14 de julio de 2022.
- Días inhábiles: 25, 26, 27 de junio, 2, 3, 4, 9 y 10 de julio de 2022 (domingos y festivos).

Asimismo, informó que el señor ALVARO TAMAYO ROJAS, en calidad de cesionario de la señora LUZ STELLA REINOSA BARRIOS, citada como tercera acreedora, se notificó por conducta concluyente el 25 de Julio del 2022, dentro de dicho escrito de notificación el señor Tamayo Rojas presentó demanda acumulada. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	941
RADICADO:	2021-00228-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	ANTONIO JESÚS GÓMEZ CASTAÑO
DEMANDADA:	CONSTRUCTORA SHALOM S.A.S.

El señor ÁLVARO TAMAYO ROJAS, en nombre propio y calidad de cesionario de la señora LUZ STELLA REINOSA BARRIOS, citada como tercera acreedora, promueve demanda acumulada contra CONSTRUCTORA SHALOM S.A.S., solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra por las sumas de dinero adeudadas en virtud de las obligaciones adquiridas y garantizadas mediante letra de cambio con número serial LC-2111 2771660 y la escritura pública No. 568 del 1° de febrero de 2018.

Como documentos base de la acción aportó los siguientes:

1. Letra de cambio con número serial LC-2111 2771660 por valor de \$60.000.000, suscrita el 17 de mayo de 2019 por la parte demandada y a favor de ÁLVARO TAMAYO ROJAS y LUZ STELLA REINOSA BARRIOS, con fecha de vencimiento 30 de julio de 2020.
2. Primera copia de la escritura pública No. 568 de la Notaría Segunda de Manizales, fechada el 1 de febrero de 2018, mediante la cual la CONSTRUCTORA SHALOM S.A.S., para garantizar sus obligaciones, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 100-222552 y 100-222554.
3. Cesión de cesión firmado por las partes, el 15 de febrero de 2.018.

En primer lugar, debe decirse que, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, la cesión del crédito que se cobra es viable, pues está aceptada por su nuevo titular, siendo por consiguiente el caso acceder a ello.

Para los efectos de los artículos 1.960 y 1.962 de la obra sustantiva civil, se dispondrá notificar el presente auto a la parte demandada, la cual se surtirá por estado en razón de estar ya vinculada formalmente al proceso, por medio de la notificación electrónica realizada el 24 de junio de la presente anualidad, a través del correo autorizado de notificaciones judiciales de la constructora: shalom1@gmail.com, conforme obra prueba a folio 53 del C01 del expediente digital; si bien en la presente causa judicial estaba pendiente la notificación por aviso de la parte ejecutada y al no obrar dentro del plenario constancia de la misma, esta dependencia judicial tendrá la notificación realizada a la luz de la ley 2213 de 2022.

También es procedente ordenar la acumulación que se pide, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos ordenados por el artículo 463 del C.G.P., que dice:

*“ARTÍCULO 463. **ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
 - 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*
- (...).”*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que los documentos aportados reúnen las exigencias de los artículos 621 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso y se cumplen las circunstancias previstas en el artículo 2434 y s.s. del Código Civil, se librará el mandamiento de pago solicitado, tramitándose por una vía procesal común tanto la demanda inicial como la acumulada por lo que, en el momento procesal oportuno, esta judicial hará pronunciamiento respecto del silencio de la parte ejecutada una vez notificada.

Finalmente, no se accederá al embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-222552 y 100- 222554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, por cuanto se trata de una acumulación de demandas, en los términos del artículo 463 del C.G.P., y los mismos ya están embargados.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN presentada a favor del señor ÁLVARO TAMAYO ROJAS, como demandante acumulado dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por ANTONIO JESÚS GÓMEZ CASTAÑO en contra de la CONSTRUCTORA SHALOM S.A.S.

SEGUNDO: Tener al señor ÁLVARO TAMAYO ROJAS como cesionario del crédito cobrado a través del proceso ejecutivo Hipotecario ACUMULADO, asumiendo a partir de la fecha la calidad de demandante en dicha litis.

TERCERO: TENER NOTIFICADO al señor ÁLVARO TAMAYO ROJAS por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso

CUARTO: ADMITIR la demanda ejecutiva hipotecaria presentada por el señor ÁLVARO TAMAYO ROJAS, contra CONSTRUCTORA SHALOM S.A.S., para acumular al proceso ejecutivo hipotecario instaurado inicialmente por ANTONIO JESÚS GÓMEZ CASTAÑO contra de la CONSTRUCTORA SHALOM S.A.S., el cual se tramitará por una vía procesal común.

QUINTO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **ÁLVARO TAMAYO ROJAS** contra **CONSTRUCTORA SHALOM S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (**\$60.000.000**) por concepto de capital, de conformidad con la letra de cambio con número serial LC-2111 2771660 suscrita el 17 de mayo de 2019.
- b. Por concepto de intereses corrientes causados desde la fecha de suscripción, esto es, el 17 de mayo de 2019, hasta la fecha de vencimiento pactada dentro del título ejecutado, es decir, el 30 de julio de 2020.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de julio de 2020, hasta que se consiga el pago total de la obligación.

SEXTO: ORDENAR que la notificación de este auto que incluye el mandamiento de pago, se surta por estado a la parte ejecutada CONSTRUCTORA SHALOM S.A.S., por encontrarse ya vinculada al proceso, quien deberá efectuar dichos

pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses. Sobre las costas del proceso se resolverá oportunamente.

SÉPTIMO: SUSPENDER el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a quienes tengan títulos de ejecución contra CONSTRUCTORA SHALOM S.A.S., a fin que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

OCTAVO: El emplazamiento se realizará de conformidad al artículo 293, en armonía con el 108, ambos del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena que por secretaría se realice la publicación correspondiente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOVENO: NO SE ACCEDE al embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-222552 y 100- 222554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, por cuanto se trata de una acumulación de demandas en los términos del artículo 463 del C.G.P., y los mismos ya están embargados.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado MAURICIO SUÁREZ PATIÑO, identificado con T.P. 248.110 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante acumulada en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 119 del 3 de agosto de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76db0c6365a2f4dc699f0d32e579ef922f4b25034f7151779987184215c5b6b**

Documento generado en 02/08/2022 10:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>